L

a Ley 43 de 1990 establece “*Artículo 44. El Contador Público podrá interrumpir la prestación de sus servicios en razón de los siguientes motivos: ―a) Que el usuario del servicio reciba la atención de otros profesionales que excluya la suya.* (…)”

En la gran mayoría de los casos, el revisor fiscal es elegido por el mismo grupo que nombra a los administradores de la entidad. Sobre todo en las entidades sometidas a control, los electores del revisor fiscal guían las decisiones de los administradores, de manera que cuando aquel glosa a estos, está también censurando a aquellos.

Con la incorporación de estándares internacionales de información financiera, en Colombia disminuirán los casos en los cuales una empresa tenga que emitir estados financieros utilizando un marco diferente. Algunas entidades, como el Banco Mundial, exigen información preparada de acuerdo con sus reglas y auditada por profesionales inscritos en el banco. De manera que, aunque pocas, existen situaciones en las cuales se emiten estados financieros de propósito especial, auditados con relación al marco utilizado en su preparación.

Varias empresas han entendido que respecto de estados de propósito especial no aplica el numeral 7 del artículo 207 del [Código de Comercio](http://www.javeriana.edu.co/personales/hbermude/leycontable/contadores/1971-decreto-410.htm). Por lo tanto, en algunos casos han acudido a otro contador público para que audite esos estados financieros. Este profesional debe ser conocedor de las normas contables especiales. Ahora es posible recurrir a la lista de profesionales inscritos ante el PCAOB para escoger a quien acudir.

Eventualmente algunos juicios del profesional que audita la información de propósito especial contradicen razonamientos del revisor fiscal. Esta colisión generalmente será resuelta por los controlantes. Al hacerlo puede ser que en la práctica excluyan la atención del revisor fiscal. Entonces éste podrá interrumpir la prestación de sus servicios, al amparo del artículo 44, citado.

Al interior de nuestras fronteras, es usual que las entidades gubernamentales diseñen formularios para que se les suministre información financiera. Por lo común, esta información es preparada por el encargado de la contabilidad y es presentada al revisor fiscal “para su firma”. Si hay diferencias entre estos, generalmente se da la razón al revisor fiscal. En algunos casos el contador podrá continuar prestando sus servicios, pero en otros no podrá hacerlo y también deberá aplicar el citado artículo 44.

Cuando se presentan situaciones en las que el grupo controlante descalifica o desautoriza al revisor fiscal, lo más seguro es que lo remuevan rápidamente. Eventualmente a esto se opondrán los socios minoritarios, creándose un conflicto que llamará la atención de las autoridades de inspección, vigilancia y control. Hemos conocido casos en los cuales el revisor fiscal no quiere desligarse de la empresa. Se traba así un conflicto societario complejo que toma tiempo para ser resuelto.

*Hernando Bermúdez Gómez*